



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE QUITO

CARRERA DE DERECHO

**IMPACTO DE LA REMUNERACIÓN DEL DÉCIMO CUARTO SUELDO PARA
LOS ALIMENTADOS ECUADOR 2025**

Trabajo de titulación previo a la obtención del

Título de Abogado/a

AUTORES:

MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ CORDERO

MARCO VINICIO ROBLES SOLÓRZANO

TUTOR: LUIS MIGUEL CANO CIFUENTES

Quito-Ecuador

2026

CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Nosotros, María de los Ángeles López Cordero con documento de identificación número 1752961472 y Marco Vinicio Robles Solórzano con documento de identificación número 1716972128 manifestamos que:

Somos los autores y responsables del presente trabajo; y, autorizamos a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Quito, 11 de febrero del año 2026.

Atentamente,



María de los Ángeles López Cordero

1752961472



Marco Vinicio Robles Solórzano

1716972128

CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

Nosotros, María de los Ángeles López Cordero con documento de identificación número 1752961472 y Marco Vinicio Robles Solórzano con documento de identificación número 1716972128, expresamos nuestra voluntad y por medio del presente documento cedemos a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que somos autores del Artículo Académico: “Impacto de la Remuneración del Décimo Cuarto Sueldo para los Alimentados Ecuador 2025”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato impreso y digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 11 de febrero del año 2026.

Atentamente,



María de los Ángeles López Cordero

1752961472



Marco Vinicio Robles Solórzano

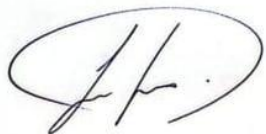
1716972128

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Luis Miguel Cano Cifuentes con documento de identificación número 1714961396, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: IMPACTO DE LA REMUNERACIÓN DEL DÉCIMO CUARTO SUELDO PARA LOS ALIMENTADOS ECUADOR 2025, realizado por María de los Ángeles López Cordero con documento de identificación N° 1752961472 y Marco Vinicio Robles Solórzano con documento de identificación N° 1716972128, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Artículo Académico que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 11 de febrero del año 2026

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'LMC' followed by a period, enclosed within a large, loopy oval shape.

Abg. Luis Miguel Cano Cifuentes, PhD.

1714961396

IMPACTO DE LA REMUNERACIÓN DEL DÉCIMO CUARTO SUELDO PARA LOS ALIMENTADOS ECUADOR 2025

Resumen:

En el Ecuador, el décimo cuarto sueldo representa una remuneración adicional creada con el propósito de brindar apoyo a los trabajadores que mantienen una relación de dependencia, ayudándoles a cubrir los gastos que surgen al iniciar el periodo escolar de sus hijos. Este estudio investigativo se enfoca en examinar el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, quienes son los titulares del derecho de alimentos frente a la persona obligada a proporcionar dicha pensión. A pesar de que el Código de la Niñez y Adolescencia establece que el alimentante deba también pagar las dos pensiones alimenticias correspondientes al décimo tercer y décimo cuarto sueldo, esto genera una controversia en el momento de establecer la forma en que se debe distribuir el bono escolar. De este modo cuando al alimentante le surge la obligación de pagar al menor beneficiario una pensión alimenticia correspondiente a un mes adicional de alimentación, no se considera la existencia de otras cargas familiares legalmente reconocidas, sobre todo cuando el alimentante percibe exclusivamente el salario correspondiente al salario básico unificado. Esta circunstancia ocasiona una carga económica difícil de sostener, a pesar de los respaldos normativos que buscan garantizar y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

No obstante, estas normas vinculadas al derecho de alimentos presentan ciertos vacíos en lo referente a la distribución proporcional del décimo cuarto sueldo en relación con las demás cargas familiares del alimentante y sus limitados recursos económicos. La ausencia de una regulación clara provoca desigualdades al momento de aplicar este beneficio, generando contradicciones con los principios de igualdad, corresponsabilidad parental y el interés superior del niño establecidos en la Constitución de la República del 2008 y en el Código de la Niñez y

Adolescencia. Bajo este panorama, la presente investigación plantea que el décimo cuarto sueldo debe ser repartido de manera equitativa entre todas las cargas familiares reconocidas legalmente, con el fin de asegurar una protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son titulares del derecho de alimentos.

Palabras clave: Décimo cuarto sueldo; interés superior; pensiones alimenticias, proporcionalidad.

ABSTRAC

In Ecuador, the fourteenth salary represents additional compensation created to support employees in dependent employment, helping them cover expenses that arise when their children begin the school year. This research study focuses on examining the principle of the best interests of children and adolescents, who are entitled to child support in relation to the person obligated to provide it. Although the Code for Children and Adolescents establishes that the provider must also pay the two child support payments corresponding to the thirteenth and fourteenth salaries, this generates controversy when determining how the school bonus should be distributed. Thus, when the provider is obligated to pay the minor beneficiary child support equivalent to an additional month's allowance, the existence of other legally recognized family obligations is not considered, especially when the provider receives only the unified basic salary. This situation creates a difficult-to-sustain financial burden, despite the legal framework designed to guarantee and protect the rights of children and adolescents.

However, these regulations related to child support have certain gaps regarding the proportional distribution of the fourteenth salary in relation to the other family obligations of the provider and their limited financial resources. The lack of clear regulations leads to inequalities when applying this benefit, creating contradictions with the principles of equality, shared parental responsibility, and the best interests of the child established in the 2008 Constitution of the Republic and the Code for Children and Adolescents. Given this context, this research proposes that the fourteenth salary should be distributed equitably among all legally recognized family obligations in order to ensure effective protection of the rights of children and adolescents who are entitled to child support.

Keywords: fourteenth salary, best interest, alimony payments, proportionality.

Tabla de contenido

1. Introducción	9
2. Metodología	10
3. ¿QUÉ ES DERECHO DE ALIMENTO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES?.....	11
3.1. TENENCIA	17
3.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	18
3.3. DÉCIMO CUARTO SUELDO	21
3.4. DÉCIMO CUARTO SUELDO EN EL TEMA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS	23
4. Resultados	25
4.1. ANÁLISIS DE UN CASO PRÁCTICO DE ALIMENTOS PROCESO NÚMERO: 13205-2022-02260	25
4.2. ANÁLISIS DEL CASO	29
5. Discusión.....	30
5.1. TÍTULO	31
5.2. PROPUESTA	31
5.3. PROYECTO DE LEY REFORMATARIO AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	32
6. Conclusiones	35
7. Bibliografía	37

1. Introducción

En nuestro país, la remuneración correspondiente al décimo cuarto sueldo fue establecida con el propósito de funcionar como un ingreso adicional otorgado una vez al año, cuyo objetivo principal es apoyar en la cobertura de los gastos generados por el inicio del periodo escolar de los hijos de los trabajadores que mantienen una relación laboral de dependencia (Quiroz, 2022). No obstante, en el caso de las personas que tienen la responsabilidad legal de cancelar pensiones alimenticias, surge un cuestionamiento relevante acerca del impacto real que este beneficio representa para la situación económica del obligado o alimentante, considerando que la normativa ecuatoriana determina que dicho valor debe integrarse dentro de la base utilizada para calcular el monto de la pensión alimenticia correspondiente.

Según lo determina la legislación vigente, esta obligación económica se creó primordialmente para que el trabajador disponga de recursos que le permitan enfrentar los gastos derivados del retorno a clases de sus hijos. Sin embargo, la situación cambia cuando el alimentante tiene la obligación de cubrir una pensión alimenticia y, adicionalmente, destinar parte de este ingreso extraordinario para cumplir con un pago adicional equivalente a una doble pensión a favor del menor beneficiario, sobre todo en aquellos casos en que el obligado percibe únicamente un salario básico unificado, que actualmente bordea los **cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América**, del cual debe desprenderse para garantizar el derecho de manutención del niño o adolescente favorecido (Hoyos, 2020).

La investigación que sigue, centrada en el análisis del impacto del décimo cuarto sueldo de los alimentados en el Ecuador para el año 2025, tiene una enorme importancia económica, jurídica y social. Desde el enfoque económico, este estudio permitirá evaluar si la actual forma de

distribución del décimo cuarto sueldo realmente aporta a mejorar las condiciones de vida de quienes reciben alimentos o si, por el contrario, su efectividad se ve limitada a causa de dificultades en su ejecución y control.

En el ámbito jurídico, la investigación pretende aportar evidencia sobre cómo se aplica realmente esta obligación, en especial en cuanto a la inclusión del décimo cuarto sueldo dentro de la base de cálculo para los alimentados que conviven con el propio alimentante. Este análisis contribuirá a detectar posibles vacíos legales o interpretativos que puedan impedir el cumplimiento adecuado del principio del interés superior del niño y del derecho a la igualdad.

Finalmente, desde la perspectiva social, este estudio ofrece la posibilidad de examinar si el décimo cuarto sueldo cumple o no con su función esencial de fortalecer la economía del hogar y de garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que viven bajo la responsabilidad del progenitor obligado al pago de la pensión alimenticia y dependen directamente de este ingreso complementario. En un contexto caracterizado por marcadas desigualdades económicas, analizar el impacto real que genera esta remuneración adicional resulta fundamental para establecer su verdadera eficacia en la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria.

2. Metodología

La presente investigación se llevará a cabo empleando un enfoque cualitativo como método principal, dado que la finalidad esencial del estudio es analizar, desde una perspectiva jurídica, de qué manera la distribución de la bonificación escolar influye en los derechos de los menores, tanto del niño o adolescente que recibe directamente el beneficio, como de aquellos que conviven con el alimentante y que también dependen de sus mismos recursos económicos. De este modo, a través de la recopilación y revisión de jurisprudencia, así como de diferentes aportes

doctrinarios, será posible determinar qué instituciones jurídicas se encuentran vinculadas con el derecho a la alimentación y cómo inciden en la necesidad de efectuar una repartición justa y proporcional entre todas las cargas familiares legalmente reconocidas.

Para lograr una comprensión más amplia sobre el método de investigación que se aplicará, es indispensable partir de su propio significado. En ese sentido, la investigación cualitativa, por definición, se orienta hacia la obtención de información de carácter descriptivo, la cual se expresa mediante palabras, narraciones, discursos y testimonios provenientes de las personas, ya sea a través de formas orales o escritas, además de incluir la observación directa de comportamientos y acciones que pueden ser registradas como parte del análisis (Janashak, 2019).

- Fundamentar jurídicamente sobre el derecho de los alimentados y el principio de interés superior del niño.

3. ¿QUÉ ES DERECHO DE ALIMENTO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES?

A lo largo de la historia, especialmente en los primeros siglos de la Edad Media, la concepción de los derechos de los niños era totalmente diferente a la visión moderna que hoy se reconoce. En ese tiempo, los menores eran identificados como simples “adultos pequeños”, una categoría social que los obligaba a asumir tareas, obligaciones y comportamientos propios de personas mayores desde edades muy tempranas. No existía un reconocimiento de sus necesidades específicas ni de una protección diferenciada (Rossel, 2022). Este modelo de percepción se mantuvo prácticamente inalterado durante varios siglos, hasta que, alrededor de la mitad del siglo XIX, comenzaron a surgir los primeros cambios significativos. Francia tomó las primeras decisiones orientadas a establecer un sistema de protección para salvaguardar los intereses de los niños. Tales medidas nacieron enfocadas inicialmente en la protección laboral, al intentar enfrentar

los abusos del trabajo infantil, y posteriormente se expandieron hacia la promoción de la educación obligatoria, la creación de normas jurídicas y la implementación de políticas sociales que gradualmente se extendieron por toda Europa y, más adelante, hasta los Estados Unidos.

En este proceso histórico, Ecuador también experimentó una evolución normativa importante. El 23 de diciembre de 1908, bajo el gobierno del expresidente Eloy Alfaro y en la coyuntura de una etapa política liberal y revolucionaria, el país aprobó una nueva Constitución que marcó un hito trascendental. Esta carta magna instauró un sistema presidencialista dentro de una república unitaria y descentralizada, y permitió que por primera vez el derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes fuese reconocido como un derecho independiente y autónomo. El surgimiento de este derecho especializado no fue fortuito. Por el contrario, constituyó la consecuencia lógica de una serie de avances en el Derecho Civil, en el fortalecimiento del Derecho de Familia y en la influencia directa de tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador, que aportaron sólidas bases jurídicas en materia de protección infantil (López Hidalgo, 2019).

En el plano internacional, un acontecimiento decisivo se produjo en 1989 con la aprobación de la **Convención sobre los Derechos del Niño** por parte de la Organización de las Naciones Unidas. Este instrumento legal estableció universalmente un catálogo de derechos y definió los mecanismos para garantizar su protección y cumplimiento. Su relevancia estriba en que reconoce formalmente que todos los niños son sujetos de derecho por sí mismos y no solo por ser dependientes de sus padres o por ser retirados pasivamente de la familia, de su entorno social. La Convención desarrolló la idea de que todos los menores de edad precisan medidas de atención prioritarias en salud, educación, asistencia social y desarrollo personal (United Nations General Assembly, 1989). Sus bases ya se habían anticipado en documentos internacionales como la

Declaración de Ginebra de 1924 y la **Declaración de los Derechos del Niño de 1959**. Ecuador suscribió la Convención y la ratificó en 1990, lo que permitió su incorporación formal al ordenamiento jurídico nacional, adaptándola a los principios constitucionales de protección especial que ya se reconocían desde 1908 (Naciones Unidas, 1988).

En relación con el concepto jurídico de alimentos, **Larrea Holguín** señala que se trata de prestaciones de carácter económico impuestas por la ley a determinadas personas con capacidad de pago, en favor de otras que se encuentran en situación de necesidad y que no tienen la posibilidad de procurarse los recursos necesarios para su subsistencia. Estas prestaciones tienen como finalidad cubrir las necesidades más urgentes y primordiales de quien las recibe, garantizando condiciones básicas de vida (Cabrera & Maldonado, 2023).

Por su parte, la **Corte Constitucional del Ecuador** establece que, si bien el derecho a la alimentación forma parte del conjunto de derechos vinculados al buen vivir, en el caso de niños, niñas y adolescentes, este derecho adquiere un carácter especial, pues deriva de obligaciones concretas impuestas al alimentante. Por ser de gran importancia, su desarrollo jurídico se encuentra plasmado en leyes infra constitucionales que regulan en detalle su propio alcance, estructura y aplicación (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Es necesario conocer que el derecho a la alimentación no solo limita a la entrega de alimentos; sino que es un conjunto de necesidades económicas, sociales, educativas, morales y afectivas que ayudan al desarrollo del niño o adolescente.

Se trata de una obligación compartida entre el Estado y la familia, cuyo cumplimiento resulta indispensable para garantizar una vida digna y un crecimiento adecuado. De ahí que la Corte Constitucional, al responder la interrogante sobre qué significa que los niños sean titulares

de derechos prevalecientes e intereses superiores, concluya que esta valoración debe realizarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada niño y cada caso concreto (Corte Constitucional del Ecuador, 2014). En resumen, los niños son los principales sujetos de la obligación alimentaria y existen las normas adecuadas para su protección (López y Calle, 2022).

De hecho, los alimentos son una obligación que, como regla general, se traduce en una obligación de tipo económico, habitual y no extraordinaria. Cuando una persona que requiere alimentos (el alimentario) se encuentra en una situación de necesidad que le impide satisfacer lo que requiere para atender las necesidades de su vida cotidiana, es evidente que el derecho exige formas de ejercicio de la obligación de los padres o de sus pilares secundarios o etiquetados.

El juez fija la pensión tomando en cuenta distintos criterios, aunque también puede establecerse mediante un acuerdo de mediación entre las partes. Según Carrillo (2024) el rol de la familia es fundamental en el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, pues constituye el núcleo donde se forman vínculos afectivos y se proporcionan los elementos esenciales para la vida cotidiana.

La normativa ecuatoriana también dispone que el alimentante no puede alegar compensación como mecanismo para reducir, sustituir o evitar la obligación alimentaria. A pesar de que se pueda acreditar el haber pagado en exceso, no se producirá la devolución porque los valores pagados pasan inmediatamente a satisfacer la vida y los medios de subsistencia de los menores de edad, cumpliendo así un objeto irresistible (Carrera, 2021).

El **Código Civil** regula las personas que deben pagar alimentos el cónyuge, los descendientes, los hijos, los padres, los ascendientes, los hermanos y quien haya recibido una donación relevante.

Asimismo, el artículo 350 complementa estas disposiciones regulando adicionalmente la prestación (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005).

La **Constitución del Ecuador de 2008**, en el Artículo 66 numeral 2, garantiza el derecho a una vida digna, especialmente en lo relativo a la salud, la alimentación, la educación, el trabajo, el agua potable, el saneamiento ambiental, la vivienda y otros derechos indispensables para el desarrollo integral.

También el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 30, dice que la obligación alimentaria es una obligación privilegiada y con preferencia sobre las demás obligaciones. El artículo 149 especifica qué personas tienen obligación de llevar a cabo esta prestación y también establece que se podrá ordenar alimentos provisionales ante la existencia de indicios suficientes de paternidad/maternidad.

Por último, la Constitución del Ecuador también garantiza el derecho a disponer de forma permanente y en forma segura de alimentos sanos, suficientes y nutritivos para todas las personas, tal y como el artículo 13 se encarga de reafirmar al establecer el cumplimiento del deber del Estado de proteger este derecho fundamental.

La siguiente tabla es una guía para el pago de pensiones alimenticias en Ecuador para el año 2025 y, se actualiza cada año en base al salario básico unificado.



TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS 2025

NIVEL 1:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	28,12% del ingreso	29,49% del ingreso	4,56% de 1.00 SBU	5,23% de 1.00 SBU	6,63% de 1.00 SBU
2 hijos / as	39,71% del ingreso	43,13% del ingreso			
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso			
NIVEL 2:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	34,84% del ingreso	36,96% del ingreso	10,68% de 1.00 SBU	12,26% de 1.00 SBU	15,55% de 1.00 SBU
2 hijos /as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso			
NIVEL 3:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	38,49% del ingreso	40,83% del ingreso	18,23% de 1.00 SBU	20,92% de 1.00 SBU	26,53% de 1.00 SBU
NIVEL 4:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	39,79% del ingreso	42,21% del ingreso	25,54% de 1.00 SBU	29,30% de 1.00 SBU	37,16% de 1.00 SBU
NIVEL 5:					
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	41,14% del ingreso	43,64% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU

EL 6: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 9.00003 SBU en adelante		REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD			
Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	42,53% del ingreso	45,12% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU

Nota. La tabla se actualiza anualmente con base en el Salario Básico Unificado. Adaptado de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2025 del Consejo de la Judicatura (2025).

3.1. TENENCIA

La tenencia en el Ecuador es ejercida por aquel progenitor ya sea el padre o la madre con quien el niño, niña o adolescente mantiene una residencia habitual y continua. La autoridad encargada de determinar formalmente quién asume la tenencia corresponde al juez especializado en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, quien emite su decisión conforme a lo establecido en la normativa vigente. Las disposiciones legales que regulan este régimen son las contenidas en los artículos 118, 119, 120 y 121 del Código de la Niñez y Adolescencia, ordenamiento que establece los parámetros y criterios que se han de atender en estas situaciones. Y en este sentido, el juez tiene que valorar integralmente la idoneidad afectiva, la solvencia económica de cada padre o madre, el ambiente en el cual el menor va a desarrollar las actividades de su vida cotidiana, las condiciones de estabilidad, seguridad, bienestar y soporte emocional que se le pueda garantizar. Asimismo, existe la posibilidad de otorgar una modalidad de tenencia compartida, siempre que ambos padres alcancen un acuerdo previo y dicha fórmula resulte adecuada para promover de forma efectiva el beneficio superior del menor y el fortalecimiento de sus vínculos familiares (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Por otro lado, se reconoce que todos los niños, niñas y adolescentes poseen el derecho fundamental a conocer su origen y a mantener relación directa con su padre y su madre,

independientemente de que estos se encuentren unidos mediante matrimonio, mantengan una unión de hecho, hayan decidido separarse o incluso atraviesen dificultades económicas. Ninguna situación derivada del estado civil de los progenitores o de su realidad financiera constituye un obstáculo legítimo que pueda impedir o limitar la construcción, mantenimiento y desarrollo de los lazos afectivos entre los hijos y sus padres, puesto que tales vínculos forman parte del núcleo esencial de sus derechos y de su bienestar integral (Paz et al., 2022).

Al igual el análisis del artículo 122 del CONA establece la obligatoriedad en la que el Juez confiere la tenencia o la patria potestad hacia la madre o el padre (Guerra, 2023)

3.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Este principio consagrado en el artículo 44 sección quinta de la Constitución de 2008 establece (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008):

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

En el Código de la Niñez y Adolescencia se encuentra en su artículo 11, Título II Principios Fundamentales y dice lo siguiente (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003):

“El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”

El interés superior del menor se concibe como el reconocimiento pleno del niño, niña o adolescente en su calidad de persona y sujeto de derechos. Este principio sostiene la aceptación integral de sus necesidades básicas y la protección efectiva de sus derechos, especialmente en aquellos casos en que, de por sí por su edad o grado de madurez, no cuentan aún con la suficiente capacidad para ejercerlos, reclamarlos o defenderlos de forma autónoma. Es decir, este concepto asegurara que las decisiones y acciones que afecten a las personas menores de edad estén dirigidas a velar por su bienestar, presente y futuro, garantizando así que sus derechos sean primordiales respecto a cualquier otro interés en conexión con el mismo (Carrillo, 2024).

En la actualidad, el derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador encuentra su respaldo y soporte en la Constitución de 2008; al ser ésta la norma suprema del ordenamiento jurídico, le corresponde asumir la tutela de asegurar una vida digna para las

personas que, por su condición de vulnerabilidad o desigualdad, necesitan la protección de los principios constitucionales.

Sin embargo, también es importante enfatizar que, cuando una autoridad administrativa o un órgano jurisdiccional invoca el principio del interés superior del niño para fundar una decisión, no sirve con su simple mención, ya sea de manera genérica o abstracta, ya que la jurisprudencia y la interpretación constitucional del principio del interés superior del niño exigen que tal invocación vaya unida a la correspondiente exposición motivada y detallada -explicando en que condiciones se sustentó fáctica y jurídicamente, que criterios de análisis se utilizaron, y cómo se conciliaron y confrontaron los derechos alegados del niño, niña o adolescente con otros intereses en contencioso-. En resumen, la preeminencia del interés superior del niño requiere una motivación positiva y razonada que permita conocer el camino recorrido de aquellos que han llevado a la medida adoptada, dando así transparencia, control judicial y la efectiva protección de los derechos del menor (López & Calle, 2022).

El principio del interés superior del niño debe imponerse por encima de cualquier disposición jurídica que resulte incompatible con lo establecido por la Constitución, ya que posee un carácter prevalente y orientador dentro del sistema normativo ecuatoriano. Asimismo, dicho principio no puede aplicarse de manera automática ni ser invocado de forma aislada; por el contrario, exige que, antes de adoptarse cualquier decisión que pueda afectarlo, se escuche la opinión del niño, niña o adolescente, siempre que éste se encuentre en condiciones adecuadas para manifestarla y comprendiendo que su participación constituye una garantía esencial de sus derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 44; Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, arts. 11 y 12).

En este sentido, el Estado —en su calidad de principal garante de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes— está constitucionalmente obligado a implementar todas las acciones administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de este grupo considerado prioritario. Sin embargo, la protección de los derechos de las NNA no puede quedarse restringida únicamente al ámbito normativo, declarativo o teórico; es decir, no basta con que existan leyes y principios enunciados de manera abstracta. Por el contrario, el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas reales, eficaces, oportunas y concretas que permitan garantizar en el plano material la vigencia, ejecución y efectividad plena de todos los derechos que les corresponden a los niños, niñas y adolescentes, asegurando que su desarrollo integral y su bienestar se encuentren protegidos en todas las dimensiones posibles (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En este sentido, el Comité de los derechos del niño interpretó que el interés superior del niños abarca tres conceptos: a) el niño tiene derecho a que su interés sea una consideración primordial; b) Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que mas le favorezca y Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones [...] (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

3.3. DÉCIMO CUARTO SUELDO

Según lo indicado por María Delgado, la contraprestación económica que el empleador asigna a la persona trabajadora a cambio de la actividad prestada está conformada por un mínimo legalmente establecido que, en el Ecuador, y tal como se conoce, se denomina Salario Básico Unificado (SBU). Éste se encuentra sujeto a un procedimiento de actualización que se lleva a cabo anualmente y al cual accede a partir de la fijación de un nivel de referencia que depende de

diferentes factores, entre los cuales destacan el índice de precios al consumidor (IPC) previsto, las proyecciones de crecimiento del país; esto es, las expectativas en cuanto al comportamiento macroeconómico del país y el proceso anterior de diálogo y negociación, el cual es producto de las conversaciones entre empleadores, trabajadores y las autoridades públicas. No obstante, Delgado aclara que dicho valor también puede verse condicionado por decisiones de carácter político que influyen directa o indirectamente en su fijación (Delgado, 2024).

Durante la administración de José María Velasco Ibarra se expidió el Decreto Supremo N° 41, el 29 de octubre de 1968, con la finalidad de proporcionar un apoyo económico a los trabajadores que mantenían una relación de dependencia laboral, específicamente para cubrir los gastos que generaba el inicio del año escolar de sus hijos. En su etapa inicial, este beneficio fue establecido en un valor de seis mil sucres; sin embargo, con el paso del tiempo su regulación fue incorporada a la ley, motivo por el cual en la actualidad dicho bono corresponde al monto de un Salario Básico Unificado (SBU). La normativa también define los períodos de pago, de manera que en las regiones Sierra y Amazonía este beneficio se entrega en el mes de agosto, mientras que en la Costa y Galápagos su cancelación se realiza en marzo, acorde al calendario escolar respectivo.

A las remuneraciones adicionales —la décima tercera y la décima cuarta— hay que añadirles una vigilancia estricta, pues su objeto básico es ofrecer una mejora de las condiciones económicas de la clase trabajadora. Las remuneraciones adicionales fueron creadas por el propio legislador precisamente para conceder el respaldo financiero que debe servir para cubrir las elevadas cifras de los gastos familiares, tanto si se trata de gastos para la educación de los hijos como si son gastos propios de las fiestas navideñas, ocupando de este modo una función social de socorro y de equilibrio del plano de las economías de la familia (Quiroz, 2022).

. Cabe recalcar que este derecho que tiene el trabajador es irrenunciable y si es que es el caso, el trabajador tiene la posibilidad de mensualizar dicho bono, pero en caso de que el trabajador tenga una obligación alimentaria con el menor beneficiario de la pensión alimenticia, imposibilita que el alimentante pueda cancelarlos de manera completa.

3.4. DÉCIMO CUARTO SUELDO EN EL TEMA DE LAS PENSIONES

ALIMENTICIAS

En el Ecuador, la responsabilidad que tiene el alimentante respecto del bono escolar se encuentra respaldada y definida tanto por la Constitución de la República del 2008 como por lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia. Estas normas establecen de manera expresa que el obligado al pago de alimentos debe cancelar el 100% de la pensión adicional correspondiente al menor beneficiario, siempre que así conste en una sentencia emitida por la autoridad competente (Asamblea Nacional del Ecuador., 2003).

. En el contexto de las pensiones alimenticias, el monto que debe entregarse derivado de este beneficio deberá ser cancelado de acuerdo con lo que señale el juez en la resolución respectiva, pudiendo consistir en el total del SBU o en la cifra que haya sido fijada judicialmente. Sin embargo, en la práctica se suelen dar inconvenientes a la hora de proceder a la práctica del ajuste económico. Un ejemplo, a modo de alegación, para testar este hecho sería que si el alimentante está obligado a pagar mensualmente 250 dólares en concepto de pensión y recibe 470 dólares por décimo cuarto sueldo deberá aportar en cuanto a la pensión extraordinaria 220 dólares adicionales, lo que desequilibra la situación del alimentante, a su vez, después de las cargas económicas que dependen de él y de la convivencia bajo su régimen de cuidado.

Por otro lado, es la obligación alimenticia propia, consistente en proveer al alimentista de todo lo indispensable para poder vivir, como lo es la habitación, vestido y asistencia en las enfermedades, y educación del menor (Katherine, 2021)

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 16, señala que además de la prestación de alimentos existen otros beneficios legales complementarios reconocidos a favor de los niños, niñas y adolescentes, entre los cuales se encuentran los siguientes (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003):

Art. 16.- Subsidios y otros beneficios legales. - Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,

3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

Con esto, se crea la obligación para que la persona alimentante haga los pagos de los décimos tercer y cuarto sueldo y esta obligación también se debe de ver reflejada en el pago de la pensión alimenticia.

4. Resultados

Segundo objetivo específico

Examinar un caso práctico que permita demostrar, de manera clara y fundamentada, cómo la forma en que se distribuye el décimo cuarto sueldo puede llegar a ocasionar una vulneración o una afectación directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tanto del menor que recibe la pensión alimenticia como de aquellos otros menores que comparten el hogar con el alimentante, resulta fundamental para evidenciar las consecuencias reales del régimen de bonificación escolar. A través de este análisis práctico se pretende poner en valor situaciones en aplicación rígida o desproporcionada de este tipo de beneficio económico da lugar a situaciones de desequilibrio, afectaciones a la hora de poder acceder a los recursos, o tensiones familiares, fundamentalmente en el supuesto en que el alimentante tiene ingresos muy limitados y a la vez a su cargo varias personas que dependen de él para poder mantener su bienestar, entre otras muchas circunstancias que se darán en la práctica.

4.1. ANALISIS DE UN CASO PRÁCTICO DE ALIMENTOS PROCESO

NÚMERO: 13205-2022-02260

Con fecha 8 de diciembre de 2022 consta en registro la recepción de un proceso tramitado ante la unidad judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia, correspondiente a un incidente de disminución de pensión alimenticia solicitado por el actor, el señor (N.N.), en contra de la señora (N.N.), quien figura como parte demandada dentro del expediente.

Posteriormente, el 13 de julio 2023, se procedió a citar formalmente a la demandada (N.N.), diligencia que se llevó a cabo mediante la fijación de las respectivas boletas de notificación, cumpliendo así con las formalidades establecidas por la normativa procesal aplicable.

Asimismo, se dispuso la convocatoria a la audiencia única para el día 28 de septiembre de 2023, señalándose que ambas partes debían presentarse de manera personal ante la autoridad judicial, a fin de sustanciar el incidente, presentar sus argumentos, justificar sus pretensiones y permitir que el juzgador pueda valorar directamente la situación planteada en el proceso.

ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS HECHOS

El actor plantea la solicitud de inicio de un incidente de rebaja de la pensión alimenticia que fue fijada en la resolución emitida el 13 de septiembre de 2022, cuyo monto ascendía a 164,71 dólares. El fundamento de esta solicitud se asienta en las variables económicas y personales que se apoyó inicialmente la fijación de la pensión han cambiado radicalmente. En su relato, el demandado sostiene que, en el momento de la fijación de la prestación alimentaria, él tenía una relación de dependencia laboral estable y una retribución muy alta, circunstancia que hizo que el magistrado que se ocupó del asunto fijara, como prestación alimentaria, la cifra mensual de USD 800, destinada a beneficio del infante.

Sin embargo, la situación del alimentante cambió drásticamente cuando fue despedido, en mayo de 2022, de manera sorpresiva. Desde ese momento, su estabilidad económica se vio muy afectada, dadas las nuevas dos cargas familiares que pasaron a depender de él. Después de un tiempo intentando reinsertarse laboralmente, pudo llegar a

establecer una nueva relación de dependencia, pero ésta solo le permite ingresar a los ingresos que equivalen al salario básico unificado, una cantidad que es reconocidamente menor a la que recibía anteriormente y que no le permite mantener la misma holgura en el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada. Debido a esta modificación sustancial en su capacidad económica, el actor solicita que se revise y se reduzca proporcionalmente el valor de la pensión.

AUDIENCIA

Conforme lo determina el Art. 333 numeral 3 del COGEP, se otorga un plazo de diez días para que la accionada pueda dar contestación a la demanda planteada en su contra. En cumplimiento de dicho término, la parte citada comparece dentro del lapso legalmente concedido y, contando con el patrocinio de un abogado, presenta como elemento probatorio una copia certificada de la resolución dictada dentro de la causa de alimentos, documento en el cual consta que el señor (N.N.) es el progenitor del menor (N.N.). Asimismo, se opone a la pretensión del actor, niega las pruebas acompañadas y no introduce excepción previa alguna. Verificados los requisitos procesales y atendiendo al principio de celeridad establecido en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, se convoca a audiencia a las partes involucradas.

Llegado el día y la hora señalados, se instala la audiencia con la presencia de los sujetos procesales y sus respectivos defensores, quienes realizan las intervenciones que les corresponden. Durante el desarrollo de la diligencia no se advierten vicios o irregularidades de procedimiento que afecten la validez del proceso. El punto central de la controversia gira en torno a determinar si la capacidad económica del accionante permite o no la reducción de la pensión alimenticia previamente fijada. Comparece el señor (N.N.),

quien manifiesta ser padre de los menores (N.N.), (N.N.) y (N.N.), de 16, 8 y 1 año de edad, respectivamente. Por su parte, la demandada expresa su desacuerdo con la disminución solicitada, argumentando que, debido a que no cuenta con una fuente de ingresos que cubra las necesidades del menor, una reducción de la pensión pondría en riesgo su bienestar básico y afectaría su derecho a una vida digna.

Durante la etapa conciliatoria, se exhorta a las partes a llegar a un acuerdo conforme a lo dispuesto en el Art. 190 de la Constitución, el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 294 numeral 4 y 333 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos. No obstante, las partes procesales no logran alcanzar ningún tipo de acuerdo. En cuanto a la prueba presentada, se incorporan las partidas de nacimiento de los menores (N.N.) y (N.N.) de 16 y 1 año, donde se verifica la paternidad del señor (N.N.) respecto de ambos; se agrega además la copia certificada de la resolución dictada dentro de la causa de alimentos, con la cual se demuestra que el actor ha venido cumpliendo con su obligación en favor de su hijo (N.N.) de 8 años. Se presenta también un certificado del Servicio de Rentas Internas en el que consta la suspensión de actividades por cese laboral, así como la partida de nacimiento de su hijo (N.N.) de 8 años, por quien paga pensión alimenticia mediante el sistema SUPA. El accionante solicita que la nueva pensión se establezca en USD 164,71.

Resolución del incidente.

Una vez analizados y valorados los elementos probatorios aportados al proceso, el juez concluye que la situación que motiva la controversia corresponde a la variación sustancial de las condiciones económicas del actor, derivada de su despido del lugar donde trabajaba, empleo en el cual percibía un salario mayor al que actualmente recibe, además

de las cargas familiares adicionales que ahora mantiene. El conocimiento que de la obligación alimentaria se tiene hoy, reviste por consiguiente tal importancia que resultaría sumamente improbable que, en el futuro, pudiera llegarse a modificarla, ajustándola a la realidad económica existente del obligado. Así, considerando que el ordenamiento jurídico establece en todos y cada uno de sus trazos, lo relativo al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes —ya que es un principio que el texto constitucional de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia se encargan de reconocer—, procura garantizar que los niños y las niñas lleguen a disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para permitirles alcanzar el pleno desarrollo de la persona.

Con base en las pruebas presentadas por ambas partes y en las consideraciones expuestas, y en aplicación del principio de imparcialidad y de la tutela judicial efectiva establecidos en los Arts. 9, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el juzgador decide **acoger la demanda** y, en consecuencia, **modificar la pensión alimenticia** previamente establecida, fijándola en **USD 250,00 mensuales**. Asimismo, se mantiene la obligación del actor de cancelar las dos pensiones adicionales correspondientes a los meses de abril y diciembre de cada año.

4.2. ANÁLISIS DEL CASO

Como se ha podido observar, la decisión del juzgador de acoger el incidente de disminución de la pensión alimenticia y establecerla en 250,00 dólares de los Estados Unidos de América se fundamenta en que el alimentante demostró, mediante las partidas de nacimiento presentadas, la existencia de sus otros dos hijos menores de edad. En este contexto, al analizar la situación respecto al pago de las remuneraciones adicionales —particularmente el décimo tercer y décimo cuarto sueldo— se evidencia que, en el caso específico del décimo cuarto, al dividir dicho

valor entre los dos hijos adicionales, únicamente se obtendrían 156,66 dólares, lo que implica que cada menor recibiría un monto de 78,33 dólares correspondiente a la bonificación escolar que les compete.

De lo anterior, se pone de manifiesto que no se estaría garantizando el principio del interés superior del niño en su total dimensión, en tanto que la asignación del bono escolar no es equitativa ni adecuada. Al respecto, hay que considerar que el actor solo percibe el salario básico unificado que tiene que ser repartido entre todos los hijos cuya carga legal tiene el actor. No se garantiza, por tanto, la política pública de la asignación económica que corresponde al bono escolar, ni se ajusta a la Constitución ni a todas las normas de protección integral que obligan al Estado, desde el momento que se inicia el procedimiento hasta el de ejecución, a garantizar el bienestar y los derechos de todos los menores que se vieran involucrados.

Por esta razón, desde lo que la actual normativa establece, se ve la necesidad de plantear una reforma legal en relación con el Código de la Niñez y Adolescencia junto artículo 16 numeral 2 del Título V del citado Código (frase que alude que la bonificación escolar que se paga en agosto en Sierra y Amazonía y en marzo en la región Costa y Galápagos, deberá ser repartida entre todos los hijos que penden de la carga del alimentante en cumplimiento de la normatividad superior).

5. Discusión

Tercer objetivo específico: Establecer una propuesta de reforma legal mediante la cual se disponga que la distribución de la bonificación escolar sea asignada de forma equitativa tanto al menor beneficiario de la pensión alimenticia como a las demás cargas familiares que dependan del alimentante, garantizando una repartición justa para todos.

5.1. TITULO

Proyecto de reforma de ley al **Código de la Niñez y Adolescencia**, específicamente al **Título V relativo al Derecho de Alimentos, artículo 16, numeral 2**, mediante el cual se disponga que, al momento en que el alimentante realice el pago de la pensión alimenticia fijada conforme al cálculo basado en una remuneración equivalente al salario básico unificado, y deba cancelar además la pensión adicional correspondiente al bono escolar o décimo cuarto sueldo —percibido en los meses de marzo para la región Costa y Galápagos, y en agosto para la región Sierra y Amazonía—, se considere igualmente a las demás cargas familiares legalmente reconocidas que convivan con el alimentante. De esta forma, el monto del bono deberá distribuirse entre todos los alimentados de manera justa y proporcional, asegurando así la efectiva materialización del principio del interés superior del niño.

5.2. PROPUESTA

En el desarrollo del presente trabajo investigativo se logró constatar que se produce una vulneración al principio del interés superior del niño, evidenciándose una marcada desigualdad dentro de los procesos judiciales al momento de determinar y fijar las pensiones alimenticias. Ante tal situación, resulta inexpugnable la necesidad de continuar con una reforma del Código de la Niñez y Adolescencia respecto del tratamiento y la forma de pago del décimo cuarto sueldo que forman parte del régimen de las obligaciones de alimentos.

A partir del análisis realizado acerca del caso práctico planteado podemos determinar una alternativa de solución que trae aparejados beneficios reales, garantizando un trato justo a todas las partes intervinientes en la obligación alimentaria.

Esta conclusión conduce a la necesidad de introducir una reforma en el Título V, Capítulo I, artículo 16, numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que se establezca de manera expresa que el décimo cuarto sueldo que se cancela junto con las pensiones alimenticias sea distribuido en porciones iguales entre todos los alimentados, tomando como referencia el monto efectivamente recibido por el trabajador-obligado.

5.3. PROYECTO DE LEY REFORMATARIO AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerandos

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el país se constituye como un Estado constitucional de derechos y de justicia social, caracterizado además por ser independiente, soberano, democrático, unitario y de carácter laico. Asimismo, precisa que su estructura es la de una república y que su administración se organiza bajo un modelo de gobierno descentralizado.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre los grupos de atención prioritaria se encuentran los niños, niñas y adolescentes, quienes deben recibir protección preferente y asistencia inmediata por parte del Estado frente a cualquier situación que afecte su bienestar.

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador señala la responsabilidad ineludible del Estado de asegurar el respeto y la efectiva garantía del principio del

interés superior de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo que los derechos de este grupo prevalecen por encima de los derechos de las demás personas.

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los niños, niñas y adolescentes como titulares plenos de todos los derechos humanos, además de aquellos que resultan propios y específicos de cada etapa de su desarrollo.

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional y que ninguna ley, disposición, reglamento o acto normativo podrá ubicarse por encima de ella ni contradecir su contenido.

En uso de las atribuciones que la Constitución y las leyes vigentes le confieren, expídase la siguiente:

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II ARTÍCULO
16 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Artículo 16 (vigente):

Art. 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

- 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
- 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia;

y,

3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

REFORMA AL ARTÍCULO 16 NUMERAL 2

Artículo 16 (propuesta):

Art. 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Aparte de la prestación alimenticia, el alimentado recibe suspensivamente todo lo dispuesto a su favor en los artículos 849, 1400 Código Civil en virtud de la prestación hecha por el deudor empezando desde que este último pague la prestación alimentaria:

1.- Subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado.

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en septiembre y diciembre para los integrantes de la jurisdicción del régimen educativo para la Sierra, y en abril y diciembre de cada año, para las provincias que cuentan con el régimen educativo de la Costa y las Galápagos. El pago de las pensiones alimenticias adicionales se hará sin importar que el demandado no ofrezca su fuerza de trabajo bajo relación de dependencia.

Sin importar la capacidad económica del alimentante, los valores del décimo tercer sueldo y del décimo cuarto sueldo deberán repartirse de forma equitativa y proporcional entre todos los hijos reconocidos legalmente, tomando en cuenta sus necesidades.

3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades

6. Conclusiones

El décimo tercer y décimo cuarto sueldo surgieron en el Ecuador con la finalidad de brindar un apoyo económico adicional a los trabajadores sujetos a una relación de dependencia, con el objetivo de mejorar sus condiciones de vida. Se crea el décimo cuarto sueldo, un subsidio que permite a los padres de los trabajadores cubrir los otros gastos relacionados con el inicio de año escolar para sus hijos e hijas, denominado también bono escolar, que es otorgado en el mes de abril para los habitantes de la región Costa y Galápagos y en el mes de septiembre para los habitantes de las regiones Sierra y Amazonía.

A partir del análisis planteado, queda clara la obligación de los legisladores de que actualicen de forma periódica las normas con el fin de mejorar la calidad y la vida de todos los niños, niñas y adolescentes del Ecuador; esto lo involucra no sólo en la Constitución de la República, sino en distintas leyes y también en convenios internacionales y exige un particular llamado de atención al área de alimentos dentro del sistema del derecho de niñez, la atención a la forma en la que el Estado garantice que cada beneficiario o beneficiaria pueda aplicar plenamente el principio del interés superior del niño.

Hay que tener presente que la normativa ecuatoriana juega un papel determinante cuando se habla de garantizar una distribución correcta y equitativa del décimo cuarto sueldo en los diferentes regímenes de pensión alimenticia, llegando a que así todos los niños, niñas y adolescentes tengan

las mismas oportunidades y un correcto apoyo, indistintamente del nivel salarial del progenitor obligado a la pensión alimentaria. Tengo que decir que, el décimo cuarto sueldo como un hecho, supone un apoyo importante en el que al menor que recibe alimentos respecta, en el caso del bono escolar, pues cubren necesidades imprescindibles a la hora del inicio del ciclo escolar.

De la estructura del análisis en el caso que nos ha sido planteado, se concluye con claridad la necesidad de actualizar el marco jurídico correspondiente a la forma en la que deben incorporarse los beneficios sociales —décimo cuarto sueldo— al cálculo y distribución de las obligaciones alimentarias; el caso práctico ilustra que en la realidad jurídica siempre quedan vacíos en la interpretación que provocan desigualdad entre los hijos del mismo alimentante cuando no hay una distribución igualitaria de la renta adicional. Con motivo de la variación que permita averiguar de forma efectiva la proporcionalidad de la presente remuneración anual, se afianza la base de la superioridad del interés del niño, se asegura que haya una distribución más justa entre los prójimos y se da mayor seguridad a las resoluciones que dictaminan las autoridades competentes.

En definitiva, la reforma que se propone, además de solventar las ambigüedades existentes en la normativa vigente, promueve la defensa efectiva de los derechos económicos y sociales de los niños, niñas y adolescentes alcanzando que los recursos que se emplean en la protección de los niños, niñas y adolescentes, aun existiendo distinciones se destinen de forma correcta, justa y oportuna.

7. Bibliografía.

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737*. <https://www.asambleanacional.gob.ec/>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil del Ecuador (última reforma vigente). Registro Oficial, Suplemento No. 46*. <https://webhistorico.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador (última reforma 25 de enero de 2021)*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Cabrera, S., & Maldonado, J. (2023). Análisis del derecho de alimentos de hijos mayores de edad en la legislación de Ecuador y su garantía en el derecho comparado de Colombia y Perú. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 8(1), 2–12. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8745045>
- Carrera, A. (2021). *La pensión alimenticia adicional y el principio de igualdad* [B.S. thesis]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12702>
- Carrillo, A. F. (2024). Reflexión: Los tratamientos de reproducción asistida y el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescencia en Ecuador. *Catilinaria IURIS*, 2(1), 58–71. <http://rci.indoamerica.edu.ec/ojs/index.php/journal/article/view/30>
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia [PDF]. Ministerio de Igualdad y Desarrollo Social del Ecuador*. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf

Consejo de la Judicatura. (2025). *Tabla de pensiones alimenticias mínimas 2025. Función Judicial del Ecuador*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 022-14-SEP-CC, caso sobre el principio del interés superior del niño (29 de enero de 2014)*. Registro Oficial. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/022-14-SEP-CC.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 983-18-JP (25 de agosto de 2021)*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-983-18-jp-21/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2158-17-EP (Decisión constitucional sobre acción extraordinaria de protección).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1p dGUnLCB1dWlkOidjMjJmY2RlZS04YmRhLTQzMmYtOThlOS05NmRhMDM5YzI2NDgucGRmJ30=

Delgado, M. del R. (2024). Evolución del salario básico unificado en Ecuador: Análisis de la última década. *Revista Social Fronteriza*, 4(2), e42223–e42223. <http://www.revistasocialfronteriza.com/ojs/index.php/rev/article/view/223>

Guerra, M. (2023). Análisis jurídico de la tenencia en el Ecuador y de los parámetros que se utilizan para su otorgamiento por mediación, en la ciudad de Ibarra, período 2021–2022. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra. Repositorio institucional PUCE. <https://repositorio.puce.edu.ec/bitstreams/d4d2bdee-e485-4505-944b-4cbc2e3e6da3/download>

Hoyos, G. (2020). *La rigidez de la tabla de alimentos y su afecto en el apremio personal* [Master's Thesis]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11647>

Janashak, S. (2019). *Investigación cualitativa: Interacciones y experiencias*. <https://repository.unab.edu.co/handle/20.500.12749/9915>

- López, A., & Calle, J. (2022). El interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a alimentos en Ecuador. *Cuestiones Políticas*, 40(75).
<https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&profile=ehost&scope=site&authtype=crawler&jrnl=07981406&AN=162193293&h=a3C3OAxK0qVyjh0IdFS7y2uUDluWN0VT46zElsjhx1SWaJ2WI5QG24nuIEZaBeTY0KISMmXi%2FLkKkfflGzA1Hg%3D%3D&url=c>
- López Hidalgo, S. (2019). Configuración de los derechos fundamentales y su contenido esencial en el constitucionalismo ecuatoriano. *Cuestiones constitucionales*, 41, 221–247.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932019000200221&script=sci_abstract&tlng=pt
- López, J. (2021). El pago de la pensión alimenticia adicional es desproporcional a la remuneración básica del trabajador por concepto de décimo cuarto sueldo. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Repositorio institucional UNIANDES.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12491>
- Naciones Unidas. (1988). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Paz, A., Maldonado, X., & Guevara, S. (2022). Análisis de la tenencia monoparental y el derecho constitucional a la familia en Ecuador. *Mundo Recursivo*, 5(1 Especial), 102–120.
<http://www.atlantic.edu.ec/ojs/index.php/mundor/article/view/135>
- Quiroz, J. (2022). *Décimo cuarto sueldo o bono escolar y la necesidad de su incremento para la subsistencia, progreso y mejoramiento del núcleo familiar*.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/17340>

Rossel, M. (2022). La necesaria constitucionalización de los derechos del niño. Propuestas para avanzar hacia el reconocimiento de los derechos de los niños y garantizar su efectividad en la nueva Constitución. *Estudios constitucionales*, 20(ESPECIAL), 128–156.
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002022000300128&script=sci_arttext

United Nations General Assembly. (1989). *Convention on the Rights of the Child*. United Nations. OHCHR. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>